

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1963

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 209, ORDINAL 1º DE LA CONSTITUCION NACIONAL. (PLAYAS-MUELLES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14806

Publicada el: 30-01-1963

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Constitución, Procedimiento administrativo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.407

Rollo: 37

Posición: 1300

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

cuyo caso pondrá al propietario de la finca a órdenes de la autoridad competente.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

TOMANSE ALGUNAS MEDIDAS SOBRE CONTROL DE PRODUCCION, VENTA Y TRANSPORTE DE CAFE

LEY NUMERO 34

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se toman algunas medidas sobre control de producción, venta y transporte de Café.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto de Fomento Económico realizará, en coordinación con el Instituto del Café a partir de la vigencia de esta Ley un censo de producción de todas las fincas de Café de la República, empezando por la frontera de Panamá y Costa Rica. Estableciendo nombre del dueño, número de árboles, ubicación exacta de la finca, producción estimada y cualquiera otra información que considere necesaria para el caso.

Artículo 2º Para transportar y vender Café será necesario obtener una guía de transporte o de venta, según el caso expedida por la autoridad del lugar. En esta guía se establecerá el nombre del dueño de la finca, la ubicación de la misma, nombre del comprador, nombre y número de la placa del vehículo que transporta el producto, nombre del conductor y licencia del mismo, destino y cualquier otro dato que fuese necesario a juicio del Instituto del Café.

Artículo 3º La Guardia Nacional revisará en los puestos de vigilancia (garitas) todo vehículo que transporte Café y retendrá dos (2) copias de la guía respectiva, una para sus archivos y otra que será enviada al Instituto del Café para control de producción.

Artículo 4º Todo vehículo que no lleve la guía a que se refieren los artículos anteriores será detenido para su investigación y solo podrá continuar cuando se haya establecido su origen legítimo y obtenido la guía correspondiente.

Artículo 5º El Instituto del Café podrá investigar los excesos de producción de cualquier finca para determinar si en verdad existe tal superproducción o se trata de comercio ilícito, en

REGLAMENTASE EL ARTICULO 209, ORDINAL 1º DE LA CONSTITUCION NACIONAL

LEY NUMERO 35

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se reglamenta el Artículo 209, Ordinal 1º de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 7 de junio de 1961, consideró derogada la Ley 82 de 23 de junio de 1904, sobre construcción de muelles en la República; que venía sirviendo de base para el otorgamiento de concesiones sobre playas;

Que no existe ninguna Ley en la República que reglamente la utilización de las playas para muelles, astilleros, dársenas y demás, o para balnearios, rampas, piscinas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística;

Que es de imperiosa necesidad llenar el vacío de nuestra legislación mediante la correspondiente reglamentación, porque ello aportaría variados e incalculables beneficios al país, al hacer posible el aprovechamiento de nuestras playas en bien de la comunidad;

Que esa reglamentación está prevista en el Artículo 209, Ordinal 1º de la Constitución Nacional, ya que las playas, como bienes de uso público que son, pueden ser objeto de permisos o concesiones, para su ocupación temporal;

Que la reglamentación determinará las condiciones y términos en que se podrán otorgar tales concesiones o permisos.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que mediante contratos celebrados con per-

sonas naturales o jurídicas les permita la ocupación de playas para uso especial, cuando se trate de la construcción, instalación o establecimiento de lo siguiente:

1. Muelles, astilleros, dársenas y obras similares;
2. Criaderos de mariscos, salinas y otras obras relacionadas con actividades que redunden en beneficio público;
3. Para balnearios, rampas, piscinas, cooperativas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística.

Artículo 2º El área de cada concesión no podrá ser mayor de 25,000 metros cuadrados y el término no mayor de veinte (20) años.

Artículo 3º Los concesionarios quedarán obligados a dar al uso público la servidumbre de la obra o construcción, siempre que a juicio del Organó Ejecutivo deba imponerse tal servidumbre, por requerirlo así los intereses del fisco y de la comunidad.

Artículo 4º El concesionario u ocupante no tendrá derecho a cobrar por el uso que el Estado haga de la obra o construcción.

Artículo 5º En el contrato se incluirá una cláusula que establezca que en virtud del mismo el concesionario no adquiere privilegio o monopolio alguno, y que, en consecuencia, cualquier otra persona natural o jurídica puede hacer las mismas construcciones, para explotarlas en competencia, bajo los mismos términos y condiciones que las otorgadas a las anteriores, pero sin derecho a invadir el área dentro de la cual ejerce legítimamente sus actividades otro concesionario.

Artículo 6º Ninguno de los contratos celebrados con base en la presente Ley podrá conceder derecho alguno con carácter perpetuo sobre los bienes de uso público.

Artículo 7º El permiso de ocupación que se otorgue no constituye una enajenación del dominio ni el ocupante puede fundar en él un derecho a prescribir.

Artículo 8º El derecho del concesionario u ocupante no es cédible a un tercero sino con expreso consentimiento del Organó Ejecutivo. La cesión no consentida dará lugar a la revocación del permiso.

Artículo 9º Un mismo ocupante no podrá tener más de dos (2) permisos de ocupación en una misma provincia. Para los efectos de este artículo se considerarán como pertenecientes a un mismo ocupante los permisos concedidos a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 10. Se entenderá renunciado el permiso de ocupación cuando el concesionario no haga uso de él dentro de los seis (6) meses siguientes a su concesión, o cuando después de haberlo utilizado, deje pasar más de un año sin hacerlo.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

MODIFICASE EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 98 DE 1961

LEY NUMERO 36

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifica el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley Nº 98 de 1961.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 98 de 1961 quedará así:

“Parágrafo: En el Registro Público no se practicará ninguna inscripción relativa a bienes inmuebles, mientras no se compruebe que éste se encuentra a Paz y Salvo con el I.D.A.A.N. por concepto de aguas y tasas por mejoras de Acueductos y Alcantarillados.

Esta disposición se aplicará solamente en aquellos lugares de la República en donde el I.D.A.A.N. tenga establecidos estos servicios y lo haya informado por escrito al Registro Público”.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.